

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez la acción de tutela No. **11 2020 00507 00**, informando que accionada **RF ENCORE SAS** y la vinculada **TRANSUNION COLOMBIA LTDA**, han guardado silencio dentro de la presente acción, pese a que han fueron notificadas mediante auto del cuatro (04) de diciembre de 2020 (fl. 73 a 75) y requeridas mediante email de fecha 11 de diciembre de 2020, Tampoco existió pronunciamiento alguno por parte del **BANCO AV VILLAS** y **DATA CRÉDITO EXPERIAN**. Sírvase proveer.

Johana Vega B.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00507 00
ACCIONANTE: ARBEY TIRADO GÓMEZ
ACCIONADO: RF ENCORE SA
VINCULADOS: TRANSUNION COLOMBIA LTDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN y BANCO AV VILLAS.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ARBEY TIRADO GÓMEZ** quien a través de su apoderada judicial solicita el amparo de sus derechos fundamentales conforme lo manifestado el libelo obrante folios 3 a 6 del expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

ARBEY TIRADO GÓMEZ, a través de su apoderada judicial Dra. Monica Paola Castro Arenas promovió acción de tutela en contra de **RF ENCORE SA**; Con la finalidad de que le sea protegido su derecho constitucional de petición habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada así solicita se ordene a la pasiva (i) el retiro inmediato de las centrales de riesgo, de todo reporte negativo o castigo que repose o registre ante las entidades y (ii) de no surtirle su pretensión, se le remita copia cotejada y certificada de la notificación por aviso necesaria y obligatoria para proceder con el reporte negativo de las obligaciones pendientes ante las centrales de riesgo: Las anteriores solicitudes las invoca por cuanto afirma:

- Que presentó el 21 de septiembre de 2020 derecho de petición ante TRANSUNION COLOMBIA LTDA, mediante el cual solicitó información sobre su historial crediticio, mismo que le fue contestado el en debida forma.
- Por tanto, remitió ante RF ENCORE SAS, solicitud el 21 de octubre de 2020, el cual fue devuelto por causal de "*rehusado- se negó a recibir*" según respuesta de la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
- Aclara, no haber sido notificado de manera clara y expresa por la accionada del reporte del dato negativo por lo que aduce se ha vulnerado su debido proceso y habeas data, máxime cuando aduce no ha tenido ningún tipo de relación comercial con la convocada a juicio.

Por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación y corrido el traslado correspondiente la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (fls.80 a 84)** Aclara que las sociedades **CIFIN-TRANSUNION, DATA CREDITO- EXPERIAN, REFINANCIA S.A.**, no son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que revidadas las bases de datos no se envidencia queja, o reclamación formulada por el accionante, adicional a ello los hechos relatador por el actor no hacen referencia a vulneracion de derechos fundamentales por parte de la SFC por tanto no se encuentra legitimada para actiar en el presente trámite constitucional conforme lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, razon por la cual solicita su desvinculación.

No obstante, la accionada **RF ENCORE SA** y las vinculadas **TRANSUNION COLOMBIA LTDA, DATA CREDITO EXPERIAN** y **BANCO AV VILLAS** guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el Despacho deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las entidades Datacrédito y Cifin-Transunion, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre por cuanto nunca ha sido notificado del mismo, por lo cual el Despacho procederá a estudiar **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, HONRA Y BUEN NOMBRE** Aunado a lo anterior ha de determinar el Despacho si conforme a lo expuesto por el gestor, sí la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada por el accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada devuelta el **21 de octubre del 2020**, por lo que este Despacho ha de determinar si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

Procedencia de la acción de tutela frente al derecho al habeas data, buen nombre y debido proceso

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega

de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

Adicionalmente en reciente **Sentencia T-230-20** la H. Corte Constitucional indicó:

“que el núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda

directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

CASO CONCRETO

ARBEY TIRADO GÓMEZ actuando a través de apoderada judicial, solicita que se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición, el cual aclara, fue elevado el día 21 de septiembre de 2020 (fl. 41) pero **no** recibido por la encartada por cuanto el envió que realizó presentó causal de devolución, conforme lo certificó la empresa de correo certificado. (fl.41)

En la solicitud de amparo constitucional el actor deprecó ante la convocada lo siguiente: (fl.60 a 62)

“primero: que se retire de manera inmediata de las centrales de riesgo **TRANSUNION COLOMBIA LTDA Y DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA, TODO REPORTE NEGATIVO O CASTIGO QUE REPOSE O REGISTRE ANTE LAS ENTIDADES.** dicha pretensión se basa en la vulneración de los derechos como **EL BUEN NOMBRE, AL HABEAS DATA Y EN ESPECIAL AL DEBIDO PROCESO**

segundo: de no surtir mi pretensión en los términos de ley, solicito se me remita copia cotejada y certificada de conformidad con el inciso 3 del art. 292 del CGP de la notificación por aviso necesaria y obligatoria para proceder con el reporte negativo de mis obligaciones ante la central de riesgo **TRANSUNION COLOMBIA LTDA Y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA**

Frente a la solicitud eleva por el gestor, la encartada no se ha pronunciado, también ha guardado silencio en el trámite constitucional, no obstante, en este punto se hace indispensable traer a colación lo esbozado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que entre tantas las características que posee el derecho de petición son:

"(i). que, existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; (ii). No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; (iii). El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y (iv). El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"

Dichas respuestas claramente deben ser puestas en conocimiento del peticionario dentro de los términos legales, no solo para que la persona que considere trasgredido su derecho pueda interponer los recursos que considere pertinentes sino para salvaguardar su derecho fundamental, así por ejemplo; En lo atinente al derecho de petición frente a los particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado lo siguiente:

"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación.¹ y en el segundo caso se podrán destacar los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. en estos eventos el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función oposición dominante frente al peticionario"

En el presente asunto, se tiene que el Sr. **TIRADO GÓMEZ** actuando por intermedio de su apoderada judicial alega entre otros la vulneración de su derecho fundamental de petición pues a su juicio remitió petición a la dirección **Kr 7#32-93 Bogotá** (fl.16) la cual según indicó la empresa de correos certificados la encartada se rehusó a recibir:

¹ Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.
Sentencias T-848 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,
Sentencia, C-800 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
Sentencia T-146 de 2012.

Datos del Envío

Numero de Envío	Fecha y Hora del Envío
700943773552	21/10/2020 12:35:57
Ciudad de Origen	Ciudad de Destino
BUCARAMANGA/SANT	BOGOTÁ/CUNDIN
COL	
Contenido	
DOCUMENTOS	
Observaciones	
DERECHO DE PETICIÓN	
Centro Servicio Origen	
739 - PTO/BUCARAMANGA/SANT/COUCALLE 34 # 20 - 88	

REMITENTE

Nombre	Identificación
MONICA PAOLA CASTRO ...	83524056
Dirección	Teléfono
CL 55 # 18 - 20 ED PILAR OF 301	3185431975

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
RF ENCORE S.A.S. - ...	
Dirección	Teléfono
KR 7 # 32 - 93 BOGOTÁ	3201551111

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contestó	Observaciones
24/10/2020	8	NOTIFICACIÓN NO SE LLAMA POR PROBLEMA	NOTIFICACIÓN NO SE LLAMA POR PROBLEMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
----------------------	------------------------------

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	Yonatan Castro Mercado
Cargo	CONTRATISTA
Fecha de Certificación	26/10/2020 18:48:36

Al cotejar la dirección a la cual fue enviada la petición junto con el Certificado de cámara de comercio de la encantada y una vez indagado por el Despacho se encontro que la dirección de la encartada es **la Cra 7 32-33**, dirección que no se corresponde a lo aportado por la parte activa.

Razón social: RF ENCORE S A S
Nit: 900.575.605-8, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02278960
Fecha de matricula: 30 de noviembre de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 20 de mayo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 32 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Por ello, no es dable para el Despacho el amparo de un derecho fundamental que a la fecha no se observa trasgredido pues clamente la entidad no ha ha tenido conocimiento de la peticion elevada pues son ha recibido la solicitud objeto de amparo constucional. lo cual ha sido ratificado por la parte gestora al señalar “*la accionada no recibio derecho de peticion*”; aunado a ello tampoco exisite prueba siquiera sumaria de que la mentada peticion hata sido sido enviada a los correos denotificacion de que dispone la pasiva en el certiicado de cara de comercio.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 32 - 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono para notificación 1: 3192900
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Por ello se deja claro a la parte actora que si bien toda persona tiene derecho a elevar peticiones respuestuosas ante la administracion o ante un particular, y ello goza de la proteccion de un derecho constitucional, tambien lo es que por demas el requisito indispensable para amparar el nombrado derecho es que se demueste siquiera sumariamente que la convocada a juicio se haya relevado de su deber omitiendo otorgado una respuesta conforme a los solicitado, asi ha sido indicado por la Corte Constitucional en al señalar que *"la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, así pues, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante"* se han de *presentar dos extremos fácticos, los cuales deben ser claramente establecidos, a saber: "De una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante"*. Atendiendo a lo anterior, resulta claro que *"la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente"*, Pues actuar de manera contraria desconocería el debido proceso de quien hoy ha guardado silencio pero de quien como juez contitucional esta en la obligacion de tambien proteger.

Por lo anterior, es evidente que no se ha acreditado por parte de la accionada el derecho de petición objeto de amparo constituciones en razon a ello se negará por inexistencia de vulneracion de derechos fundamentales.

Ahora bien solicita, **ARBEY TIRADO GÓMEZ**, que se ordene el retiro inmediato de las centrales de riesgo, de todo reporte negativo o castigo que repose o registre ante las entidades y en caso de no surtirse su pretensión se le ordene a la misma remitir copia cotejada y certificada de la notificación por aviso necesaria y obligatoria para proceder con el reporte negativo de las obligaciones pendientes ante las centrales de riesgo, por cuanto aduce no haber sido notificado de dicho reporte tampoco tener o haber obtenido obligación financiera alguna con la accionada RF ENCORE

Para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** o como en presente caso considera inconsistente pues no ha adquirido obligación financiera alguna con la encartada y en todo caso no ha sido notificado del reporte negativo o de la mora que presentaba.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos así como de las respuestas allegadas por las convocadas, que la obligación del actor objeto de amparo constitucional fue cedida a la entidad RF ENCORE, obligación que según señala Refinancia, fue cedida por el Banco AV. VILLAS, sin embargo, ello no ha sido constatado por el Despacho; aunado a ello no obra en el expediente solicito al banco A.V. Villas, mas alla de la vinculación que realizó el Despacho, lo unico que tiene el Despacho como certero es que en algun monto el mismo adquirio una obligación economica sobre la cual no se ha obtenido mas informacion, por ello no se advierte del plenario que a la fecha el mismo haya presentado solicitud para la eliminación del dato negativo, contrario a ello alega una vulneracion de derechos sin que se observe una efectiva solicitud, visto lo anterior se tiene que el mismo no ha agotado la vía administrativa pertinente y por ende pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos, aunado a ello ha pretendido que con una reclamación no recibida efectivamente por la accionada se evidencie una presunta afectacion de derechos fundamentales tales como el habeas data y buen nombre.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2]."*

Aunado a lo anterior es preciso indicar, que la Corte Constitucional como Órgano de cierre en la sentencia de tutela en cita, de igual forma manifestó que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre; por cuanto, *"(...) los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad"*

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia del Sr. Gomez respecto de la obligación adquirida con el Banco Av. VILLAS cedida ahora a RF ENCORE desde el 2018, según se desprende de lo indicado por la central de riesgo TRANSUNION (fl.6 a 11) no existe vulneración al derecho fundamental a la honra, habeas data y al buen nombre; razón por la cual, se negará el amparo

solicitado respecto a que se ordene a las entidades Datacrédito y Cifin, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre del actor, máxime cuando, se reitera no se ha agotado la solicitud ante el dueño de la información -RF ENCORE, o por lo menos no se ha demostrado haber agotado en debida forma por lo ya reiterado anteriormente.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que el accionante no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante y su apoderada que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasivas la prescripción de la obligación crediticia y la eliminación del reporte negativo.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de **TRANSUNION COLOMBIA LTDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN y BANCO AV VILLAS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de Petición de **ARBEY TIRADO GÓMEZ** por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

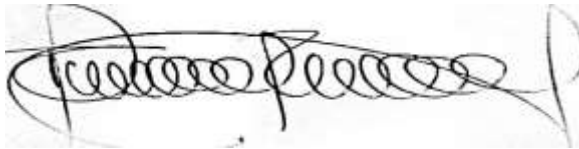
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **ARBEY TIRADO GÓMEZ JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ROJAS** en contra de **RF ENCORE SA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **TRANSUNION COLOMBIA LTDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN y BANCO AV VILLAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y las vinculadas del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341730313977dd86b65e181e3d45f27703ed3303b6a38186859d939f50
bf66dc

Documento generado en 17/12/2020 08:03:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>